

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

Hallándose vacante por fallecimiento del que la desempeñaba la plaza de agente de primera clase del cuerpo de orden público de esta provincia, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, se anuncia su provisión en este periódico oficial para que los que la soliciten y reúnan los requisitos que marcan las Reales órdenes de 26 de Julio de 1876 y 4 de Abril de 1877, presenten la solicitud documentada en forma en este Gobierno de provincia dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio según lo dispuesto en la circular de 16 de Octubre de 1881.

Santander 3 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 261.

AGUAS.

Visto el expediente incoado por don

Cárlos Cabello de Sámano, solicitando el aprovechamiento de 800 litros de agua por segundo del río Pisueña con destino á un molino harinero de su propiedad que trata de rehabilitar, situado en la margen izquierda de aquel río en el pueblo de San Roman, distrito municipal de Santa María de Cayón.

Resultando, que remitido el expediente al señor Ingeniero Jefe de Obras públicas, éste manifestó que completado con la certificación que acreditase ser dueño del terreno que hubiera de ocuparse, ó el permiso del que lo fuera, podría cursarse el expediente, que reclamado este documento el Alcalde remitió una certificación expedida por el Secretario, haciendo constar el permiso ó consentimiento de los dueños de los terrenos que se han de ocupar con la ejecución de las obras proyectadas para recibir los 800 litros de agua, que en su vista se publicó el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que los que se creyesen perjudicados presenten sus reclamaciones en el término de 30 días.

Resultando, que, dentro de aquel término acudieron con un escrito D. Antonio Barreda y Saro y D. Gorgonio Arenal y Gomez, vecinos ambos de San Roman, el primero en representación de su esposa doña Aquilina de Barreda, aduciendo los perjuicios que le causarían á dos molinos de su propiedad situados á la distancia de un kilómetro próximamente del que se intenta rehabilitar mañana que tratase de ponerlos en movimiento, puesto que en la actualidad se hallan inhabilitados para poder funcionar á consecuencia de una avenida que inutilizó la presa de toma de aguas; y el segundo, por los perjuicios que causaría á sus fincas contiguas el refen ó remanso que ha de formar el agua detenida en su curso.

Resultando; que, dada vista al petitorio de las oposiciones presentadas contestó rebatiéndolas, haciendo ver no se causa perjuicio alguno, añadiendo que la cacería que supone el Barreda ser de su propiedad y afecta á la autorización que ahora pretende, es mancomunada, justificándolo con documentos y recibos que acompaña.

Visto el informe emitido por el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas, quien manifiesta que el proyecto satisface las condiciones y demuestra de una manera clara la factible ejecución de las obras proyectadas; que las reclamaciones son infundadas puesto que la primera trata de unos molinos arruinados y casi de se-

guro construidos sin autorización, y se mantienen los derechos de aquellos como si realmente existieran y funcionarían, y que no existe por lo tanto perjuicio alguno para el Barreda; que la de don Gorgonio Arenal también es hipotética puesto que no hay motivo para que el régimen del río varíe, dada la pequeña altura de la presa que se proyecta por lo que es de parecer debe otorgarse la autorización con las condiciones que señala.

Visto el emitido por el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio favorable también al proyecto.

Visto el de la Comisión provincial cuya Corporación por los defectos de tramitación que sienta y la oposición hecha por don Antonio Barreda como dueño y poseedor de derechos de dominio en posesión y propiedad, a los cuales afectan las obras que se pretenden y que no debe privarse á éste de sus derechos conforme al artículo 10 de la Constitución del Estado correspondiendo en todo caso á los Tribunales ordinarios que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones á ellas relativas, sin lo que prescribe el artículo 254 de la Ley de aguas de 13 de Junio de 1879, opina que procede desestimar la autorización pretendida.

Considerando; que, al expediente se ha dado la tramitación de ley y si bien se ha emitido la remisión del edicto á la Alcaldía publicándolo solamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no ha sido obstáculo para que llegando á conocimiento de los interesados se hayan presentado las oposiciones ó reclamaciones de aquellos á quienes pudiera afectar la concesión solicitada.

Considerando que la certificación que acredita el permiso de los dueños del terreno expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, constituye una verdadera garantía para la Administración, puesto que, dos funcionarios de este orden conocedores del terreno y de los propietarios dan las debidas seguridades; que por otra parte no ha sido combatida puesto que ninguna reclamación se ha presentado más que las referidas de Barreda y Arenal.

Considerando; que, no puede invocarse el art. 10 de la Constitución cuando solo se trata de una autorización conforme á la ley de aguas, sin privar á nadie de su propiedad ni prejuzgar siquiera los derechos civiles de los opositores porque la concesión se hace sin perjuicio

de tercero y sin lesionar por consecuencia esos derechos.

Considerando; que, según manifiesta el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas el proyecto satisface todas las prescripciones legales que las oposiciones son infundadas porque ningún perjuicio existe para el artefacto que podrá ó no construir el don Antonio Barreda; que la presa de que se trata dista de las ruinas cuyos derechos sostiene éste una distancia tan considerable que ni aun el pequeño remanso que se calcula ha de producirse con la que se pretende construir puede influir en manera alguna sobre la de aquel; que del mismo defecto adolece la de don Gorgonio Arenal por no haber motivos para que varíe el régimen del río, dada la pequeña altura de la presa la que por otra parte cae bajo la margen izquierda, aparte del perjudicial sistema que sería el atender derechos de una posesión que existió y que ha desaparecido, toda vez que hace años no funciona lo cual sería amparar derechos imaginarios con menoscabo de intereses reales que se tratan de crear nuevamente.

Considerando; que, la reclamación presentada por D. Antonio Barreda se refiere á dos molinos que dice ser de su propiedad los cuales según resulta se hallan derruidos é inhabilitados el uno á consecuencia de una avenida que inutilizó la presa de toma de aguas en el año 1870 y respecto al otro no se hace constar en el plano presentado su existencia ni en el dictamen del Ingeniero se toma en consideración y según se desprende de un escrito presentado por el peticionario de varios vecinos de la localidad no ha existido en aque-la hace más de treinta años otros molinos que el denominado del Concejo, hoy inhabilitado, y el llamado Reñiro que es el que se trata de rehabilitar.

Considerando que, la rehabilitación del molino que se pretende es altamente beneficiosa á los intereses generales cuya prosperidad debe atender con preferencia la Administración llamada promover el aprovechamiento de las aguas y favorecer el desarrollo de la riqueza agrícola é industrial sin perjuicio de los derechos civiles, cuya definición y amparo corresponde á los Tribunales de justicia.

Considerando que la cuestión promovida entre el peticionario y reclamante acerca del uso de la cacería versa sobre un derecho de mancomunidad que no puede la Administración deslindar, que en el presente caso se trata de dos cues-

ciones de distinta índole, la primera administrativa ó sea la autorización para construir una nueva presa para la toma de 800 litros de agua por segundo con destino al movimiento de un molino harinero cuya autorización le compete según el artículo 248 de la ley de aguas, y la segunda que abraza los derechos que puedan existir por efecto de la mancomunidad para conducir las aguas por la cacería desde su entrada en ella después de atravesar los terrenos de propiedad particular con permiso de sus dueños desde su toma.

Visto el artículo 218 de la ley de aguas citada, tomando en consideración las razones antes expuestas y de conformidad con el informe emitido por el Ingeniero Jefe de obras públicas y el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio: he acordado conceder á D. Carlos Cabello de Sámano á perpetuidad el aprovechamiento de 800 litros de agua por segundo, derivados del río Pisueña con destino al molino harinero que trata de habilitar en la margen izquierda de aquel río sitio llamado «La Isla» en el pueblo de San Roman, término municipal de Santa María de Cayón con sujeción á las condiciones generales de la ley y á las particulares siguientes y sin perjuicio de las acciones civiles que puedan ejercitar en forma legal los interesados.

1.ª Las obras empezarán en el plazo de dos meses á contar de la fecha de la inserción de la concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se terminarán en el de un año á contar de la propia fecha.

2.ª Las obras se ejecutarán en un todo con arreglo al proyecto que sirve de base á esta concesión y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que esta inspección produzca.

3.ª Una vez terminadas las obras avisará el concesionario á este Gobierno para que pueda el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia por sí ó por medio del subalterno que designe reconocer si satisfacen á lo prescrito en la segunda condición, levantándose acta del resultado en la que se expresará además la referencia de la coronación de la presa á puntos invariables de la que se remitirá un ejemplar á mi autoridad.

4.ª No podrá en manera alguna dedicarse el aprovechamiento concedido á otros usos que los expresados, cesando en otro caso y desde luego la autorización.

5.ª No podrá el concesionario formular petición ni reclamación alguna si resultase menor el caudal del río que el concedido.

6.ª Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

7.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones producirá la caducidad de la concesión con pérdida del valor de la obra ejecutada y de los materiales acopiados.

Lo que se inserta en este diario oficial en virtud de lo prevenido para conocimiento del público.

Santander 2 de Octubre de 1885.
El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

RECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 262.

En providencia dictada con fecha 30

de Setiembre último, en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 36 de la Ley vigente de minas, he acordado aprobar los expedientes de registro de minas que á continuación se expresan, mandando á la vez se les expida el correspondiente título de propiedad como previene el 37 de la misma.

Lo que en virtud de lo mandado y á los efectos oportunos se anuncia en este diario oficial para conocimiento del público.

Santander 3 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Número	MINERAL	NOMBRE de la mina.	INTERESADOS.	TERMINO en que radica.	PERTENENCIAS.
4067	Cobre.	Cresta.	D. Tomás Brindley.	Tresviso.	12
4078	Calamina.	Increible.	D. Jaime Pontifex Woods.	idem.	12
4080	Hierro.	Primera.	D. José María Cagigal y Ruiz.	Alfoz de Lloredo.	12
4081	id.	Cuarta.	D. id.	Santillana.	24
4082	Calamina.	Quinta.	D. id.	idem.	18
4083	id.	La Mejor.	Sociedad La Providencia.	Tresviso.	6

Ministerio de Ultramar

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

(Continuación)

3.ª En las demandas sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será Juez competente el que lo sea para conocer, ó esté conociendo, de la obligación principal sobre que recaeren.

4.ª En las demandas de reconvección será Juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor pedido en la reconvección excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso éste reservará al actor de la reconvección su derecho para que ejercite su acción donde corresponda.

5.ª En los juicios de testamentaria ó abintestato, será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio.

Si lo hubiere tenido en país extranjero, será Juez competente el del lugar de su su último domicilio en territorio español ó donde tuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces de primera instancia ó municipales del lugar donde alguno falleciere adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, y en su caso, á que los mismos Jueces en cuya jurisdicción tuviere bienes, tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al Juez á quien corresponda conocer de la testamentaria ó abintestato, y dejándole expedida su jurisdicción.

6.ª Se regirán también por la regla anterior los juicios de testamentaria que tengan por objeto la distribución de los bienes entre los pobres, parientes ú otras personas llamadas por el testador, sin designarlas por sus nombres.

Cuando el juicio tenga por objeto la adjudicación de bienes de capellanías ó de otras fundaciones antiguas, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á elección del demandante.

7.ª En las demandas sobre herencias, su distribución, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamación de acreedores testamentarios y hereditarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaria ó abintestato, será Juez competente el que conociere de estos juicios.

8.ª En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en este estado, será Juez competente el del domicilio del mismo.

9.ª En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones.

Si entre ellos preferido el del domicilio del deudor si éste ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso lo será aquél en que antes se decretare el concurso ó la quiebra.

10. En los litigios acerca de la recusación de árbitros y amigables compositores, cuando ellos no accedieren á la recusación será competente el Juez del lugar en que resida el recusado.

11. En los recursos de apelación contra los árbitros, en los casos en que correspondan según derecho, será competente la Audiencia del territorio á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

12. En los embargos preventivos, será competente el Juez del partido en que se hubieren de embargar, y á prevención en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallaren.

13. En las demandas en que se ejerciten acciones de desahucio ó de retracto, será Juez competente el del lugar en que estuviere sita la cosa litigiosa, ó del domicilio del demandado, á elección del demandante.

14. En el interdicto de adquirir, será Juez competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaria ó abintestato, ó el domicilio del finado.

15. En los interdictos de retener y recobrar la posesión, en los de obra nueva y obra ruinosa, y en los deslindes, será Juez competente el del lugar en que estuviere sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

16. En los expedientes de adopción ó arrogación será Juez competente el del domicilio del adoptante ó arrogador.

17. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será Juez competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el del domicilio del menor ó incapacitado ó el de cualquier lugar en que tuviere bienes inmuebles.

18. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

19. En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestión de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos después de haber empezado á ejercerlos, y en las demandas de remoción de los guardadores como sospechosos, será Juez competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor.

20. En los depósitos de personas será Juez competente el que corozca del pleito ó causa que los motive.

Cuando no hubiere actos anteriores será Juez competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al de primera instancia competente, y poniendo á su disposición la persona depositada.

21. En las cuestiones de alimentos, cuando éstos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será Juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquél á quien se pidan.

22. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos, codicilos ó memorias, otorgados verbalmente, ó los escritos, sin intervención de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será Juez competente el del lugar en que se hubieren otorgado respectivamente dichos documentos.

23. En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será Juez competente el del lugar en que los bienes se hallaren, ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren.

24. En los expedientes que tengan por objeto la administración de los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore, será Juez competente el del último domicilio que hubiere tenido en territorio español.

25. En las informaciones para dispensas de ley y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será Juez competente el del domicilio del que las solicitare.

26. En las informaciones para perpetuar la memoria será Juez competente el del lugar en que hayan ocurrido los hechos ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refirieran al estado actual de cosas inmuebles, será Juez competente el del lugar en que estuvieren sitas.

27. En los apeos, prorratos y posesión de bienes por acto de jurisdicción voluntaria, será Juez competente el del lugar donde radique la mayor parte de las fincas. El domicilio de las mujeres que no estén

separadas legalmente de sus maridos, será el que estos tengan.

El de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curatela, el de sus guardadores.

Art. 65. El domicilio legal de los comerciantes, en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento, ó en el que se hubieren obligado á elección del demandante.

Art. 66. El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de Sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes.

Exceptuándose de lo dispuesto en los artículos anteriores las compañías en participación, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 67. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvan su destino. Cuando por razón de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. 68. El domicilio legal de los militares en activo servicio será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan cuando se hiciere el emplazamiento.

Art. 69. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico, será Juez competente el de su residencia.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, ó en el de su última residencia á elección del demandante.

Art. 70. Las precedentes disposiciones de competencia comprenderán á los extranjeros que acudieren á los Juzgados españoles promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros cuando proceda que conozca la jurisdicción española con arreglo á las leyes del reino ó á los Tratados con otras Potencias.

Art. 71. Las reglas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la ley para casos especiales.

SECCIÓN TERCERA.

De las cuestiones de competencia.

Art. 72. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez ó Tribunal á quien se considere competente pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente.

Art. 73. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas por los que sean citados ante el Juez incompetente, ó puedan ser parte legítima en el juicio promovido.

Art. 74. En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competen-

cia en asuntos civiles; pero el Juez que se crea incompetente por razón de la materia podrá abstenerse de conocer, oído el Ministerio fiscal, previniendo á las partes que usen de su derecho ante quien correspondía.

Este acto será apelable en ambos efectos.

Art. 75. No podrá proponer la inhibitoria ni la declinatoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente al Juez ó Tribunal que conozca del asunto.

Art. 76. Tampoco podrán promoverse ni proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por auto ó sentencia firme.

Art. 77. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 72 no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ambos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiere dado la preferencia.

Art. 78. El que promueva la cuestión de competencia por cualquiera de los dos medios antedichos expresará en el escrito en que lo haga no haber empleado el otro medio.

Si resultare lo contrario, por este solo hecho será condenado en las costas del incidente, aunque se decida á su favor la cuestión de competencia.

Art. 79. Las declinatorias se sustanciarán como excepciones dilatorias, según previene el art. 536.

Las inhibitorias por los trámites ordenados en los artículos que siguen:

Art. 80. Pueden promover y sostener, á parte de instancia legítima, las cuestiones de competencia:

- 1.º Los Juzgados municipales.
2.º Los Juzgados de primera instancia.
3.º Las Audiencias.

Art. 81. Ningún Juez ó Tribunal puede promover cuestión de competencia á su inmediato superior jerárquico, sino exponerlo, á instancia de parte y oído el Ministerio fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

El superior dará vista de la exposición y antecedentes al Ministerio fiscal para que emita su dictamen; y sin más trámites resolverá dentro de tercero día lo que estime procedente, comunicando esta resolución al inferior para su cumplimiento.

Art. 82. Cuando algún Juez ó Tribunal entienda en negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo, se limitarán éstos á ordenar á aquél, también á instancia de parte y oído el Ministerio fiscal, que se abstenga de todo procedimiento y le remita los antecedentes.

Art. 83. En los casos de los dos artículos anteriores los Jueces y Tribunales darán siempre cumplimiento á la orden de su inmediato superior jerárquico, sin ulterior recurso, cuando éste sea el Tribunal Supremo. Contra las resoluciones de las Audiencias, y sin perjuicio de su cumplimiento, las partes que se crean agraviadas y el Ministerio fiscal podrán recurrir dentro de ocho días á la Sala tercera del Tribunal Supremo. Esta Sala pedirá informe con justificación ó reclamando los autos á la de la Audiencia que hubiere dictado la resolución, y oyendo después al Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente.

Igual recurso podrán emplear ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva los que se crean agraviados por iguales resoluciones de los Jueces de primera instancia en su relación con los municipales.

Art. 84. Las inhibitorias se propondrán siempre por escrito con firma de Letrado.

Únicamente se exceptúan de esta regla las que se refieran á juicios verbales, cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas, las cuales podrán proponerse y sustanciarse por medio de comparecencias ante el Juez municipal ó por escrito, sin necesidad

de firma de Letrado, pero oyendo por escrito al Fiscal municipal.

Art. 85. El Juez ó Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria oirá al Ministerio fiscal, fuera del caso en que este la haya propuesto como parte en el juicio. El Ministerio fiscal evacuará la audiencia dentro de tercero día.

Art. 86. Oído el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal mandará por medio de auto, librar oficio inhibitorio ó declarará no haber lugar al requerimiento de inhibitoria.

Art. 87. El auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibitoria será apelable en ambos efectos, si lo hubiere dictado un Juez municipal ó de primera instancia.

Contra los que dicten las Audiencias haciendo la misma declaración, tanto en apelación como en primera instancia, solo se dará en su caso el recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 88. Con el oficio requiriendo de inhibitoria se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, del auto que se hubiere dictado y de lo demás que el Juez ó Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 89. Luego que el Juez ó Tribunal requerido reciba el oficio de inhibitoria, acordará la suspensión del procedimiento y oirá á la parte ó partes que hayan comparecido en el juicio, y si estas no estuvieren de acuerdo con la inhibitoria, oirá también al Ministerio fiscal.

Art. 90. La audiencia á las partes, de que trata el artículo anterior, será solo por tres días, pasados los cuales sin devolver los autos, se recogerán de oficio, con escrito ó sin él; y oído en su caso el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 91. Contra el auto en que los Juzgados ó Tribunales se inhibieren del conocimiento de un asunto, podrán entablarse los recursos expresados en el art. 87.

Art. 92. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales se hubieren inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes por término de 15 días, para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho.

Art. 93. Si se negare la inhibitoria, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados y del Ministerio fiscal en su caso, y de las demás que se crea conveniente.

Art. 94. En el oficio que el Juez ó Tribunal requerido dirija en el caso del artículo anterior exigirá que se le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda para la decisión de la competencia.

Art. 95. Recibido el oficio expresado en el artículo que precede, el Juez ó Tribunal requerido dictará auto, sin más sustanciación, en el término de tercero día, insistiendo en la inhibitoria ó desistiendo de ella.

Art. 96. Contra el auto desistiendo de la inhibitoria serán los recursos expresados en el art. 87.

Art. 97. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Juez ó Tribunal requerido desista de la inhibitoria, lo comunicará por medio de oficio al requerido de inhibitoria, remitiéndole lo actuado para que pueda unirlo á los autos y continuar el procedimiento.

Art. 98. Si el Juez ó Tribunal requerido insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al que hubiese sido requerido de inhibitoria, y ambos remitirán por el primer correo sus respectivas actuaciones originales al superior á quien corresponda dirimir la contienda.

Art. 99. La decisión de las competen-

cias corresponde:

1.º A los Jueces de primera instancia las que se promuevan entre Jueces municipales de su partido respectivo.

2.º A las Salas de lo civil de las Audiencias las que se promuevan entre Jueces de primera instancia y los municipales que ejerzan su jurisdicción dentro del territorio respectivo, fuera de los comprendidos en el número anterior.

3.º A las Salas civil de las Audiencias las que se susciten por los jueces de primera instancia ú otros Jueces ó Tribunales especiales que existan en el territorio respectivo, ya sean entre sí mismos ó con otro de diferente fuero.

4.º A la Sala de lo civil de la Audiencia de la Habana las que se promuevan entre los mencionados jueces ó Tribunales especiales entre sí ó con otros de diverso fuero, cuando cualquiera de los contendientes desempeñe un cargo en el territorio de las Audiencias de Puerto Rico y de Puerto-Rico.

5.º A la Sala tercera del Tribunal Supremo en los demás casos.

Art. 100. La remesa de los autos hará siempre con emplazamiento de las partes por término de 10 días cuando remitan al Juzgado de primera instancia de 15 cuando se remitan á la Audiencia y de 60 si se dirigen al Tribunal Supremo.

Cuando se haga la remesa de los autos al Tribunal Supremo se verificará por testimonio de los mismos.

Art. 101. Recibidos los datos en el Juzgado, se pasarán al Promotor fiscal por tres días, y en vista de su dictamen en otro término igual, dictará el Juez sentencia cuando no hayan comparecido las partes.

Si estas se hubieren personado, las citará á una comparecencia en un plazo que no podrá exceder de seis días, poniéndose las mientras tanto de manifiesto los autos en la Escribanía.

(Se continuará.)

Providencias judiciales

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Jefe de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido etc.

Por el presente edicto, hago saber que en esta de mi cargo y Escribanía del que autoriza, se tramitan autos cutivos promovidos por el procurador don Isidoro Alonso en nombre y conder de D. Cipriano Gomez Ardines de la vecindad, contra su convecino y celentísimo Sr. D. Benito de Otero Rosillo, sobre pago de pesetas, interés y costas á que fué condenado por sentencia, de cuyo cumplimiento se trata en ellos tengo acordado á instancia la representación del ejecutante por providencia del día de ayer, que se saca por segunda vez á pública subasta finca embargada en dichos autos que describe á continuación.

La casa sita en la calle de Ruamay de esta capital señalada con el número veinticinco de vecindad; una huerta jardín anexo, situado al Sur de ella un pequeño edificio que ocupa la parte extrema sobre la plazoleta al Este de estación del ferro-carril del Norte, lindando el conjunto con la mencionada calle de Ruamay por la que tiene servicio de entrada por el Norte, con casa y huerta de D. Juan Larrauri por Este, con la también repetida plazoleta del ferro-carril al Sur, y con huerta casa del D. Cipriano Gomez Arancibia el Oeste.

La casa principal consta de un pequeño sótano, planta baja habitable y dividida, un piso entresuelo, otro principal

y sotabanco habitables tambien, y mide el frente sobre la calle de Ruamayor, nueve metros cuarenta centímetros y un ancho medio de Este á Oeste, comprendiendo el fondo de medianería, nueve metros noventa y cinco centímetros, midiendo su fondo medio Norte y Sur de planta de construcción, diez y siete metros cincuenta centímetros, y una extensión superficial las plantas edificadas de ciento setenta y cuatro metros y doce decímetros cuadrados equivalentes á dos mil doscientos cuarenta y dos pies y setenta y dos centímetros.

La huerta ó jardín se halla al Sur de la casa descrita por la que tiene su acceso por medio de una escalinata comunicada con la planta baja además de la escalera de servicio, y son de un fondo de diez y siete metros setenta centímetros por un ancho medio de nueve metros setenta y cinco centímetros siendo su extensión superficial de ciento setenta y dos metros y cincuenta y siete decímetros cuadrados ó dos mil doscientos veintidos pies y setenta y cinco centímetros. La casita al Sur de la finca consta de dos cuerpos, uno cuyo frente es de nueve metros setenta centímetros por un fondo medio de seis metros siete centímetros, y consta de planta baja y piso principal, y otro cuerpo que consta solo de planta baja y mide un fondo medio de dos metros noventa centímetros por seis de frente, ocupando ambos una superficie de setenta y dos metros y sesenta decímetros ó sean novecientos treinta y cinco pies cuadrados y veinte centímetros, valuada toda la finca en ciento tres mil seiscientos noventa y dos pesetas, de cuya cantidad se rebaja el veinticinco por ciento quedando reducida á *setenta y siete mil setecientos sesenta y nueve pesetas* que es el tipo bajo el cual tendrá lugar esta *segunda subasta* conforme á las prescripciones legales, y pertenece aquella en pleno dominio al ejecutado segun los títulos que constan en los autos, habiéndose señalado su remate para el día treinta y uno del corriente mes á las diez de su mañana en el local de Audiencia de este Juzgado. La subasta se anuncia por término de veinte días, advirtiéndole á los licitadores que podrán acudir á la Escribanía de D. Genaro Perez á examinar los antecedentes por ser donde obran, y deberán conformarse con los títulos de propiedad sin derecho á exigir otros conforme á lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos noventa y seis de la ley de enjuiciamiento civil, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la subasta, y los que quieran tomar parte en ella tendrán que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la debida publicidad por estar así acordado, doy el presente en Santander á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—El Escribano, Genaro Perez.

Anuncios particulares.

PÉRDIDA.

Del puerto titulado de la Brañuela, pueblo de Santa María de Aguayo, ha desaparecido una novilla de 3 á 4 años de edad.
Color colorado, marcada en el cuerno izquierdo con el del pueblo de «Ganzo.»
Si alguna persona supiera su paradero, puede dirigirse á su dueño D. José Gonzalez Labandero, vecino de Ganzo (Torrelavega) quien abonará los gastos que haya ocasionado.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.
NEGOCIADO DE PROPIEDADES.
Mes de Octubre de 1885.

RELACION nominal por procedencia que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

SUS CUENTAS.	NOMBRE del COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	PROCEDENCIA.	NÚMERO del inventario.	TERMINO MUNICIPAL.	FECHA DEL VENCIMIENTO		IMPORTE
							Día.	Mes.	
53	19 Pedro Lopez Rodriguez.	Matarrepido.	Rústica.	Clero.	7538-41	Valdeolea.	2	Octubre.	226
54	19 Pedro Barona.	Cueva.	"	"	4840-58	idem.	2	"	206
56	19 Juan José Garcia.	Mataporquera.	"	"	4819-62	idem.	2	"	312
71	15 Francisco Teran Quevedo.	Molledo.	"	"	5517-25	Molledo.	4	"	312
74	15 Francisco Alvarez.	Revilla.	"	"	6244-49	Camargo.	6	"	40
75	15 Antonio Fernandez Ruiz.	San V. de la Barquera	"	"	2728-29	San Vicente de la Barquera.	7	"	137
93	15 Emilio Gonzalez Escandón.	Pesnes.	"	"	6710-11	Val de San Vicente.	19	"	32
94	15 El mismo.	Idem.	"	"	6376-81	idem.	19	"	14
124	20 Francisco del Campo.	Potes.	"	"	1528-60	Cillorigo.	18	"	102
126	20 Froilan Garcia.	Valmonte.	"	"	867-73	Polaciones.	18	"	158
41	8 Adolfo Lavin.	Ogario.	Rústica.	Propios.	1215	Ruesga.	1	"	60
11	8 Francisco Antonio Sierra.	Cayón.	"	Clero.	6872-73	Cayón.	28	"	19
15	4 Emeterio Gonzalez.	Villacanlez.	"	Propios.	1271	Hernandad de Campo Suso.	26	"	227
15	4 Manuel Diaz Gonzalez.	Llamilla.	"	Clero.	8033-34-8037-61-8063-66-8737-41-8743	Valdeprado.	11	"	163

VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DEL 76.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relación se inserta en el periódico oficial de la provincia con arreglo á la Ley de 13 de Junio de 1878, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos con objeto de que cumplan cuanto en dicha Ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Octubre de 1885.

EL ADMINISTRADOR,

J. Joaquin de Urrengoechea.